

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil

veinte (2020)

**Tutela 2ª Instancia**

**ACCIONANTE: CONSUELO BELTRAN HERNANDEZ**

**ACCIONADA: LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO VERDE P.H.**

**Expediente No: 2020-00425**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **CONSUELO BELTRAN HERNANDEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO VERDE P.H.**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho de **PETICION**.

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

La accionante refiere que elevó petición ante la accionada el **09 de mayo de 2020** en la que como propietaria del apartamento 426 de la torre 8 del conjunto residencial administrado por la accionada, junto con 49 propietarios más, solicitó conocer los estados financieros a 31 de marzo de 2020 con sus respectivos soportes, explicación sobre el porqué no les han entregado cuentas de cobro, copia de contratos firmados desde el 1º de marzo de 2019 con diferentes proveedores, si alguno fue renovado o prorrogado se informe las razones de esas decisiones, se establezcan los protocolos de aislamiento obligatorio y prevención de propagación del covid-

19, inventario recibido de la administración anterior, informe sobre la recuperación y recaudo de cartera a 31 de marzo de 2020, informe sobre la situación del acceso vehicular, informe sobre medidas adoptadas sobre inconsistencias comunicadas por la administración en el mes de agosto de 2019, dar respuesta sobre el comité de convivencia, plan de trabajo de enero a marzo de 2020 de las operarias de aseo, entre otros.

Señala que no ha recibido respuesta de fondo a esa petición por parte de la accionada.

Pretende con esta acción se tutele su derecho de petición.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Esta acción correspondió por reparto al Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de San Cristóbal Sur de esta ciudad, quien por auto del 19 de agosto de 2020 avocó su conocimiento y dispuso la notificación de la accionada.

Por auto del 27 de agosto de 2020 ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad por ser el primer despacho que conoció de una acción con idénticos hechos y contra la misma accionada.

El Juzgado 56 Civil Municipal por auto del 28 de agosto de 2020 admitió dicha acción y la acumuló a una anterior que allí cursó con radicado No. 2020-00425 y dispuso las notificaciones pertinentes.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado (56 Civil Municipal) mediante fallo impugnado dispuso CONCEDER el amparo deprecado, por lo que ordenó a la accionada LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS como representante legal del Conjunto Residencial Molino Verde P.H. en el término de 48 horas RESOLVER de fondo la petición elevada por la accionante CONSUELO BELTRAN HERNANDEZ el 09 de mayo de 2020, atendiendo todos y cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición y enterarla de su contenido.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

La accionada LIOM SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS impugna el fallo indicando que contrario a lo afirmado en este sí dio contestación a la acción mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020, contestación que no se tuvo en cuenta en la sentencia proferida; que la accionante no se encuentra legitimada para presentar esta acción por no estar subordinada, como quiera que los residentes y propietarios no depende de la administración y que en todo caso la accionante devela en la demanda que se dio respuesta a sus solicitudes pero no estuvo de acuerdo con las mismas, lo que se hizo mediante publicación realizada por la administración de todos los estados financieros junto con las revelaciones el 10 de julio de 2020 y las

respuestas del abogado en la reunión virtual que la misma accionante refiere en el punto 4 de la tutela donde dice "más sin embargo un señor que dice ser el abogado de la firma participó pero no dio respuestas positivas a ninguna de las anteriores peticiones", afirmación que dice probar que se dio respuesta a las peticiones en medio de la pandemia, solo que no fueron positivas a sus pretensiones.

## **VIII.- CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

**DERECHO DE PETICIÓN:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).**

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)." (Subraya en texto original).**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una

violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el 09 de mayo de 2020.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar dio respuesta de fondo a la accionante.

#### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión del Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada contestarle a la accionante la petición que esta elevó el 09 de mayo de 2020, es totalmente acertada, por lo que a continuación se indica.

La accionada afirma en el escrito de impugnación que con la publicación que se efectuó por la administración el 10 de julio de 2020 de todos los estados financieros y con las respuestas dadas por el abogado en reunión virtual referida por la propia accionante en el hecho 4 de la demanda se corrobora que se dio respuesta a la petición presentada por la accionante, aunque no de manera positiva a sus pretensiones.

No obstante, observa este despacho que con la aludida publicación del 10 de julio de 2020 no se resuelve de fondo la petición elevada por la accionante, en primer lugar, porque no se encuentra dirigida a la petente, toda vez que se trata de una comunicación dirigida a los propietarios y residentes del Conjunto Residencial Molino Verde en la que se les presenta, como se indica en su inciso primero "conceptos sobre las revelaciones a los estados financieros corte 31 de diciembre de 2019", en segundo, porque la petente indaga por los "estados financieros a 31 de marzo de 2020 con sus respectivos soportes" y otras inquietudes como: explicación sobre el porqué no les han entregado cuentas de cobro, copia de contratos firmados desde el 1º de marzo de 2019 con diferentes proveedores, si alguno fue renovado o prorrogado se informe las razones de esas decisiones, etc., sobre lo que esa publicación del 10 de julio de 2020 nada indica.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debía ser tutelado, como en efecto lo dispuso el juez de primera instancia.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo la solicitud, indicándole a la petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

**“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6] (subrayas propias).**

Tampoco tiene vocación de prosperidad el otro argumento de la impugnación según el cual la accionante no se encuentra legitimada para presentar esta acción por no estar subordinada a la accionada, pues contrario a ello, la Corte Constitucional sobre este punto ha indicado **“... por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello”** (sentencia T-333/18).

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que se hubiere amparado el derecho fundamental de petición a la accionante, por tanto, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

## **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 10 de septiembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación

para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b4ced099c48350c465853074334aaebec364487fc87b3af93cc896f6cc050**  
Documento generado en 14/10/2020 05:54:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**